

mié^{os}, que en sus caminos les podrian ser puestos. Mandamos q̄ lleuado las sobredichas p̄sonas, testimonio signado d̄ los alcaldes dela n̄ra casa y corte, si d̄lla partieren, o de la nuestra justicia del lu donde fueren vezinos, y de vno o dos regidores dellos: en q̄ diga los dichos cauallos, y eguas, trotones, quartagos, acaneas, ser y tener el tamaño y medida aqui contenido. Y siédo el dicho testimonio signado del escriuano de la nuestra carcel: si la declaracion fuere hecha por los alcaldes della, o del consejo de la ciudad, villa, o lugar do se hiziere y puesto en el dia, mes, y año, y lugar en q̄ se hizo: y el nóbre de los n̄ros Alcaldes, o de la justicia, o regidor, o regidores q̄ hizieró la dicha declaració: y la color, o señal, o señales del tal cauallo, o yegua, o troton, o hacanea: que las dichas nuestras justicias siendo les mostrado, las dexen yr y passar libremente por su camino, sin querer hazer nueva aueriguació ni diligéncia algúna sobre lo suso dicho con ellos. saluo si por el aspecto de la tal bestia, pareciere notoriamente q̄ no es de la medida y tamaño suso dicha, y q̄ la dicha declaració y testimonio seá obligados a hazer los dichos n̄ros alcaldes, y justicias, y regidores, cada vno en los lugares de su jurisdiccion, luego como les fuere pedido. Y los dichos escriuanos de nuestra carcel y de consejo, de dar el dicho testimonio en la manera ya dicha, al que se lo pidiere: sin que los vnos ni los otros pidan ni lleuen derechos algunos a la tal persona que lo pidiere y deuiere auer por ello. La dicha premativa dada en Toledo. Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. VI. QUE LOS QUE
tuvieren cauallo, y sus criados puedan andar en mula caminando con su testimonio.

ITEM mãdamos que de aqui adelante todas y qualesquier p̄sonas de nuestros reynos de qualquier condicion que sean, que mantengan y tengan cauallo de la dicha marca arriba contenida: puedan caminar en mula, o macho,

hacas, y quartagos, aun que no sean de la medida con silla, o freno, o mueso, segun que ellos quisieren: con tanto que no anden en ellos en las ciudades, villas y lugares donde ilegaren, sino fuere entrando y saliendo de camino. Y tē puedan traer de camino mula con sigo, tantos de sus criados y personas que lleuaren, quanros cauallos constare por testimonio autético hecho en forma (segun que arriba esta dicho) que tienen y dexan en sus casas: y q̄ ansi mesmo en este caso puedan embiar a sus criados de camino a negocios suyos, o a otras cosas en las dichas mulas, o hacas, o quartagos aun que no sean de marca (como dicho es) con tanto que los tales criados lleuen el dicho testimonio de cuyos sc̄n, y como sus amos tienen cauallo, y que van por su mandado a los dichos negocios, o a otras cosas y no a particulares suyos. Porque en tales casos prohibimos que no lo puedan hazer, no teniendo ellos mesmos cauallos propios de sus personas: y que el dicho testimonio dure por la yda y venida del camino, que ansi fuere y no mas. La dicha Prematica vltima de Toledo. Año d̄. M. D. xxxix. en el Ca. j. y. ij.

LEY. VII. QUE SE PUE-
dan llevar en mulas, mugeres a las hancas.

ANSI mesmo permitimos y tenemos por bien, que por las ciudades, & villas, y lugares de stos nuestros reynos y señorios: qualesquier personas puedan llevar a las hãcas de mulas, quartagos, o hacas qualesquier mugeres, con que no lleuen el rostro atapado: y los q̄ ansi las lleuaren no puedã andar sin ellas en las dichas mulas, siédo ellas apeadas, sino fueren de la marca arriba contenida. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M. D. xliij. num. ij. y la dicha prematica vltima de Toledo de. M. D. xxxix. Capi. iij.

LEY. VIII. QUE NO SE HA-
ga s̄xecucion en los cauallos, y se haga relacion dellos.

E OTRO

